

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00297-00. Señora Juez, a su despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, informándole que se recibió vía correo electrónico procedente de la oficina judicial, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Octubre 04 de 2022.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Octubre cuatro (04) del Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE	MARIO RAFAEL PALACIO PUSHAINA.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES MARIA PUSHAINA EPIAYU.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00297-00

Estudiada la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL instaurada por el señor MARIO RAFAEL PALACIO PUSHAINA, en calidad de hermano del menor *NNA C.C.P.E.*, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de Herederos Indeterminados de la señora DOLORES MARIA PUSHAINA EPIAYU, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 del C. G. del Proceso, Artículo 390 del C. G. del P. y Ley 640 de 2001:

1. En el memorial poder conferido por el demandante, no se precisa de manera clara la acción a impetrar, señala que "...para interponga demanda de custodia y cuidado personal del menor contra HEREDEROS INDETERMINADOS de mi señora DOLORES MARIA PUSHAINA EPIAYU", la falta de precisión hace que el mandato sea insuficiente para lograr los fines pretendidos.
2. No se cumple con el requisito de procedibilidad, pues no se allegó el acta prejudicial que se debe agotar en este asunto, conforme lo establece la Ley 640 de 2001 (Artículo 35), teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no se admite renunciar a la conciliación prejudicial.
3. En el líbello de la demanda, no se especifica el nombre de los parientes por línea paterna y materna que deben ser oídos conforme al Art. 61 del Código Civil y Artículo 395 del C. G del P.
4. En el acápite de notificaciones no se allegó la dirección de residencia de los parientes por línea paterna y materna que deben ser oídos conforme al Art. 61 del C. Civil y Art. 395 del C. G. del P.
5. No se acreditó el envío de la demanda al correo electrónico de la parte

2022-00297-00. Custodia y Cuidado Personal.

demandada conforme lo establece el Art. 6º Inciso 4º de la Ley 2213 de Junio de 2022.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

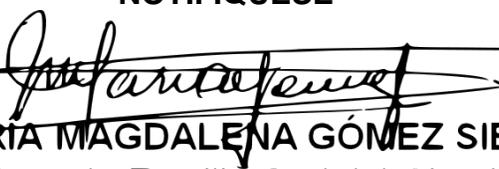
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por el señor MARIO RAFAEL PALACIO PUSHAINA, en calidad de hermano del menor *NNA C.C.P.E.*, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de Herederos Indeterminados de la señora DOLORES MARIA PUSHAINA EPIAYU.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, para actuar solo en este proveído, conforme al poder y en los términos a él conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito